



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2017

ACTOR: PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Edgar Elías Azar, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México (antes Distrito Federal).

Controversia constitucional turnada conforme al auto de radicación de trece de marzo de dos mil diecisiete. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), en representación del Poder Judicial de la referida entidad federativa, se acuerda lo siguiente:

El accionante promueve controversia constitucional contra la Asamblea Constituyente, la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, todos de la Ciudad de México, en la que impugna:

"La Constitución Política de la Ciudad de México, promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ambos, el 5 de febrero de 2017.

La norma general se atribuye a las autoridades 1. y 2. por cuanto a su expedición; y se atribuye a la autoridad 3. por cuando (sic) a su promulgación y publicación.

I. La Constitución Local impugnada, se reclama, por un lado, por lo que respecta a los artículos siguientes, específicamente:

- 1) Artículo 35, apartado B., numeral 9.; (sic)*
- 2) Artículo 35, apartado E., numeral 2, párrafos primero y segundo; y*
- 3) Artículo 37.*

(...).

La norma general se reclama asimismo, por la omisión de las autoridades demandadas, en el sentido de no haber incluido en el texto del artículo 35, apartado B., numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad de México, al H. Pleno de Magistrados que lo integran."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

11, párrafo primero³, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

En este orden, con apoyo en los numerales 4, párrafo tercero⁵, 11, párrafo segundo⁶, y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como el diverso 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Poder Judicial de la Ciudad de México designando **delegados, autorizados, así como domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompaña,

Ley Reglamentaria de las fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 36, fracción I, inciso b); 195; 196, párrafos primero y segundo; así como 202, fracción I, de la **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, que establecen:

Artículo 36. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: (...)

b). Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sea parte, teniendo la facultad de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica. (...)

Artículo 195. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.

Artículo 196. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo será del Consejo de la Judicatura. (...)

Artículo 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo y atender los asuntos de la competencia del Pleno de dicho Consejo; (...).

Ley Reglamentaria de las fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁵**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁷**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

Código Federal de Procedimientos Civiles

⁸**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Atento a su solicitud, se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, por conducto de sus delegados y autorizados, a tomar fotografías de los autos, con el fin de que a través de éstas capturen las actuaciones que soliciten, debiéndose asentar razón en el expediente de cuáles son los documentos fotografiados.

Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, así como 61⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora, a efecto de proveer respecto al señalamiento de autoridades demandadas, debe tenerse en cuenta que el artículo 10, fracción II¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia prevé que en las controversias constitucionales que se promuevan en contra de normas generales, tendrán ese carácter las entidades, poderes u órganos que las hubieren emitido y promulgado. En el caso, el Poder local actor solicita se tenga como autoridad demandada, entre otras a la denominada Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por ser el órgano que tuvo a su cargo la emisión de la norma general impugnada en este asunto. Al efecto, debe resaltarse que el artículo Octavo Transitorio, párrafo último, del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis¹¹, prevé que dicha Asamblea Constituyente local culminaría sus funciones en la fecha de publicación de la Constitución de la Ciudad de México, lo cual ocurrió el cinco de febrero del año en curso; de ahí que válidamente puede decirse que a la fecha de emisión de este proveído, dicho órgano ha dejado de existir por haber concluido las funciones específicas para las cuales fue

Ley Reglamentaria de las fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁹ Artículo 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis

¹¹ ARTÍCULO OCTAVO.- (...) Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.

creado directamente en la Constitución Federal, por lo que resulta jurídica y materialmente imposible reconocerle el carácter de demandado en este procedimiento, ya que no se encontrará en aptitud de sostener la constitucionalidad de sus actuaciones. Por tanto, **no ha lugar a reconocer el carácter de demandado en esta controversia constitucional a la entonces denominada Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.**

En relación con la solicitud de tener como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se deben tener en cuenta las circunstancias particulares que guarda el presente asunto de las que derivan: **a)** que a dicha autoridad no le fue encomendada por la Constitución Federal la emisión de la norma impugnada; **b)** que el órgano encargado de ello ya cesó en sus funciones, y **c)** que conforme al Artículo Primero Transitorio¹² del Decreto de expedición de la propia norma impugnada ésta iniciará su vigencia —con las excepciones ahí señaladas— hasta el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, con la instalación de su Congreso local. No obstante esas condiciones, no pasa inadvertido que en términos del artículo 122 de la Constitución Federal, la función legislativa permanente de la Ciudad de México en la actualidad está a cargo de la citada Asamblea Legislativa hasta en tanto entre en vigor la norma impugnada, por lo que, a fin de salvaguardar los principios de equidad procesal y adecuada defensa, se estima pertinente reconocer a la todavía denominada **Asamblea Legislativa del Distrito Federal el carácter de autoridad demandada** en este procedimiento.

De igual manera, también se reconoce el carácter de autoridad demandada en este asunto **al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, por haber promulgado la norma general impugnada.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 26, párrafo primero¹³, de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazar a las autoridades

Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad De México, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

¹² PRIMERO.- La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

demandadas con copias simples de la demanda para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, en la inteligencia de que los anexos exhibidos por el actor quedan a su disposición para su consulta, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹⁴, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dése vista al Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Hágase del conocimiento de las partes que ante este Alto Tribunal, se está tramitando la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, en las que también se solicitó la declaración de invalidez de diversos preceptos de la Constitución de la Ciudad de México, expediente en el cual mediante proveído de diez de marzo del año en curso, se requirió a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, para que remitiera o bien indicara quién tiene a su disposición copia certificada de la totalidad de los trabajos legislativos desarrollados por la denominada Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para la expedición de la norma impugnada; de ahí que, por economía procesal, al momento de emitirse la resolución correspondiente a este asunto, se tendrán a la vista dichas constancias. Si ve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio del Tribunal Pleno contenido en la tesis P./J. 43/2009 de rubro: **"ACCIÓN**

DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹³Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁴Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

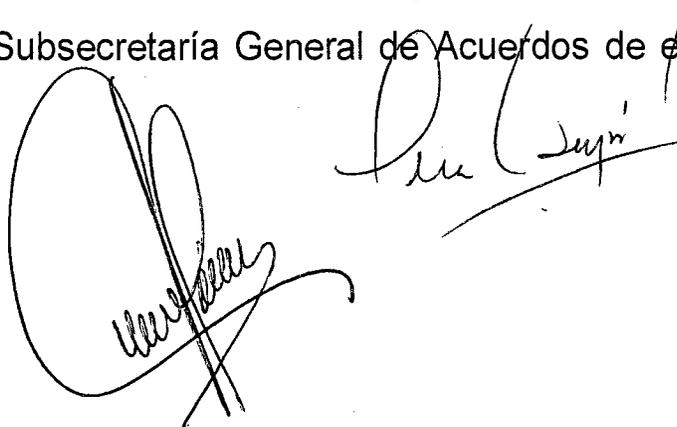
IV. El Procurador General de la República.

DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”¹⁵

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor** en la controversia constitucional **81/2017**, promovida por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Conste. *RS*
RDMS/ATM

¹⁵ Tesis P.J.J. 43/2009, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página 1102, número de registro 167593.

Código Federal de Procedimientos Civiles

¹⁶ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.